

que podria quedar ya, como un artículo octavo, ya como un inciso del artículo siete. La indicacion podria quedar redactada en estos términos:

«La emision de un millon quinientos mil pesos hecha por el Banco Nacional de Chile, en virtud de la lei de 24 de setiembre i del decreto Supremo de 29 de octubre último, no se tomará en cuenta para la emision que puedan hacer dichos Bancos i sus fiadores, con arreglo a la presente lei o a la de 33 de julio de 1860.»

El señor **Castillo**.—Los billetes emitidos por el Banco Nacional, segun la lei de 24 de setiembre, entiendo que tenian un plazo fijo, el 31 de diciembre. Ahora me ocurre esta duda: segun esta lei serán o no convertibles en esta misma fecha?

El señor **Reyes** (Ministro de Hacienda).—La indicacion del Honorable Diputado por Melipilla me parece conveniente porque pudiera suscitarse una dificultad a propósito de la nueva lei. El artículo del proyecto dice que los bancos no pueden hacer sus emisiones sino en conformidad a la lei de 23 de julio de 1860. Como el Banco Nacional no podria aprovecharse del favor de esta lei sino por un millon, trescientos cincuenta mil pesos, podria decirse: Usted no puede emitir ni un centavo, puesto que ha emitido mayor cantidad de billetes que la que le permite la lei de mil ochocientos sesenta. Lo mismo pudiera decirse a la casa del señor Edwards i al Banco de Valparaiso si quisieran convertirse en bancos de emision. ¿Deben tomarse en cuenta estos billetes para las emisiones que estos bancos quieran hacer? Entiendo que el único objeto de la indicacion del Honorable Diputado por Melipilla es declarar que deben considerarse como no existentes ese millon i medio de pesos emitidos en billetes. Respecto de ellos no se hace alteracion alguna; esos billetes serán convertibles el 31 de diciembre. Dudo sí mucho que se conviertan: primero, porque tienen una garantía que los hará siempre respetables, i segundo, porque están repartidos en toda la República i seria una cosa imposible que vinieran a cambiarse todos en un momento dado. Entiendo que es tal la garantía de esos billetes que nadie se apresurará a convertirlos. Si alguien quisiera hacerlo, el Banco tendria obligacion de convertirlos.

*Se votó el artículo con la modificacion propuesta, i fué aprobado por 35 votos contra 2.*

*Se acordó comunicar este proyecto al Senado sin esperar la aprobacion del acta.*

*Acordóse igualmente pedir quinientos pesos para gastos de Secretaría.*

*Se levantó la sesion.*

## CAMARA DE SENADORES.

SESION 7.<sup>a</sup> EXTRAORDINARIA EN 19 DE DICIEMBRE DE 1865.

*Presidencia del señor Larráin Moxó.*

SUMARIO.

Aprobacion del acta i cuenta del señor Secretario.—Se discute i aprueba las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados en los arts. 3.<sup>o</sup> i 7.<sup>o</sup> del proyecto sancionado por ésta en la última sesion sobre emision de billetes de bancos.—Se levantó la sesion.

Asistieron los señores: Alcalde, Correa, Errázuriz, Güemes, Guzman, Marin, Matte, Ovalle, Torres i Vial.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un oficio de la otra Cámara que adjunta el siguiente proyecto que esta habia sancionado i

que aquella devuelve modificando el art. 3.<sup>o</sup> i agregando los dos últimos incisos que se ve en dicho art. 3.<sup>o</sup> i el 2.<sup>o</sup> del art. 7.<sup>o</sup>

Art. 3.<sup>o</sup> Los billetes que emitan los bancos establecidos o que se establecieren con arreglo a la lei de 23 de julio de 1860 gozarán de los siguientes privilejios:

1.<sup>o</sup> Que no sean controvertibles en dinero hasta seis meses despues de concluida la actual guerra con la España, o a mas tardar hasta el 30 de junio de 1867.

2.<sup>o</sup> Que sean recibidos en pago de los créditos del Estado en todas las oficinas fiscales por su valor nominal como moneda corriente.

Art. 2.<sup>o</sup> El Presidente de la República tomará las precauciones necesarias para que estos billetes sean perfectamente garantidos con prenda que consista en títulos de la deuda pública, sin tomar en consideracion el capital efectivo del banco.

Art. 3.<sup>o</sup> Los bancos de emision que hicieren uso de estos privilejios serán obligados a convertir los billetes de su propia emision que las oficinas fiscales de los lugares en que dichos bancos tienen su domicilio o establecieren sucursales, necesiten para atender a las exigencias del servicio público.

La cantidad de billetes que los bancos de emision están obligados a convertir, no bajará del cinco por ciento de su total emision durante el curso de cada mes.

No cumpliendo con esta obligacion el banco dejará de gozar los privilejios que le otorga la presente lei.

Art. 4.<sup>o</sup> En cambio de los privilejios que concede esta lei, los bancos de emision que quisieren gozarlos, prestarán al Estado la tercera parte de los billetes que emitan, a medida que vayan emitiéndose.

Este préstamo será sin interes alguno mientras los billetes no sean convertibles en dinero. El Estado abonará el interes del seis por ciento anual desde el dia en que sea convertibles, pudiendo los bancos de emision renunciar en cualquier tiempo el privilejio de la inconvertibilidad de sus billetes.

Art. 5.<sup>o</sup> La devolucion del préstamo no tendrá lugar sino cuando por resolucion del Presidente de la República o por renuncia espontánea de los bancos, dejen de recibirse los billetes como dinero en las oficinas fiscales. Para que esto se verifique será necesario que la devolucion sea ofrecida por el Gobierno o exigida por los bancos con seis meses de anticipacion.

Art. 6.<sup>o</sup> Si despues de hecha la emision conforme a la presente lei, alguno de los bancos quiere reducirla, tendrá derecho para exigirle la devolucion de una parte proporcional del préstamo i garantía de que hablan los artículos anteriores previo aviso anticipado de seis meses.

Art. 7.<sup>o</sup> Los bancos de emision que no quisieran hacer uso de los privilejios ántes espuestos quedarán sujetos únicamente a las disposiciones de la lei de 23 de julio de 1860.

La emision de un millon quinientos mil pesos hecha por el Banco Nacional de Chile, en virtud de la lei de 24 de setiembre i del decreto supremo del 29 de octubre último, no se tomará en cuenta para la emision que puedan hacer dichos bancos i sus fiadores con arreglo a la presente lei o a las de 23 de julio de 1860.

*Púsose en discusion la modificacion hecha al art. 3.<sup>o</sup> por la Cámara de Diputados i fué unánimemente aprobada sin debate.*

*Puesto en discusion los incisos agregados fueron aprobados por unanimidad.*

El señor **Presidente**.—En el art. 7.º i último del proyecto, el cual tan solo disponia que los bancos que no hiciesen uso de la presente lei quedarán sujetos a la de 23 de julio de 1860, se ha agregado este inciso (leyó).

El señor **Marín**.—Sírvasse señor Secretario dar nueva lectura al inciso en discusion (se leyó).

El señor **Presidente**.—El objeto con que se ha agregado este nuevo inciso a la parte fiscal del artículo del proyecto, es bastante sencillo.

El Banco Nacional de Chile, por la lei de 24 de setiembre pudo emitir hasta la cantidad de un millon i quinientos mil pesos convertibles en dinero en enero próximo. Se dijo ahora, el Banco en virtud de la lei puede emitir el ciento cincuenta del capital efectivo. Habia pues duda sobre si el millon i medio ya emitido debia comprenderse en la emision que dicho Banco estaba autorizado a verificar segun la lei. Esta duda se ha salvado por la Cámara de Diputados, agregando el inciso que se ha leído.

El señor **Vial**.—Parece sin embargo que esta agregacion hecha al proyecto autoriza al Banco Nacional de Chile, para continuar emitiendo hasta el entero de los cuatro i medio millones de pesos a que le faculta la lei de 24 de setiembre. De suerte que si hasta la fecha no ha podido emitir mas que un millon i medio, le quedan aun tres millones con facultad de emitir, haciendo uso de la lei.

El señor **Presidente**.—No señor, el Banco Nacional de Chile habia sido solo autorizado para emitir un cincuenta por ciento sobre el capital efectivo.

El señor **Vial**.—Esto es lo que ese Banco tenia derecho de emitir, como todos los demas bancos particulares, segun disposicion de la lei jeneral so-

bre Bancos; pero segun la actual se le autorizó para una nueva emision que no seria reembolsable a la vista. Así es que en la adiccion hecha al artículo final del proyecto, parece que revive la lei de 24 de setiembre, la cual permite al Banco Nacional de Chile emitir hasta cuatro millones de pesos.

El señor **Presidente**.—Talvez ha comprendido mal el Honorable señor Senador; permítame Su Señoría que le vuelva a leer el inciso agregado (leyó).

El señor **Vial**.—Está bien señor:

El señor **Presidente**.—Lo único que hago observar es que la Cámara de Diputados pone esta agregacion como un nuevo inciso al art. 7.º del proyecto, pero como no tiene relacion alguna con lo que dicho artículo dispone, me parece que seria mejor aceptarla como artículo adicional.

Sin embargo, no creo que merece el hacerse volver a la otra Cámara el proyecto, por tan lijera observacion, i no hago, en consecuencia, indicación alguna.

*Votado el artículo con el nuevo inciso resultó unánimemente aprobado.*

El señor **Vial**.—Pediria que se pusiera una coma en art. 1.º del proyecto, donde dice, " los bancos establecidos o que se establecieren", aquí la coma, para evitar que se entienda que por esta lei se autoriza a emitir la cantidad que se quiera mientras que la emision debe hacerse tan solo con arreglo a la lei vijente, i nada mas.

El señor **Presidente**.—Como la indicacion del Honorable señor Vial, a mi entender no entraña una verdadera modificacion en el art, 1.º: creo que el Senado no tendrá embarazo para aceptarla desde luego.

*Así se hizo.*

*Se levantó la sesion.*